



Radicación: 2021122524-2-000

Fecha: 2021-06-18 11:27 - Proceso: 2021122524

Trámite: 39-Licencia ambiental

7.6

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2021

Señores

Benjamín Buitrago Suarez

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

Dirección: Cra 96A No. 25-79

BOGOTA D.C.

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Referencia: Expediente: LAM0209

Asunto: Comunicación Auto No. 4208 del 15 de junio de 2021

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 4208 proferido el 15 de junio de 2021 , dentro del expediente No. LAM0209, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

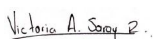
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

VICTORIA ANDREA SARAY

RODRIGUEZ

Contratista



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

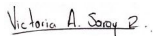


Radicación: 2021122524-2-000

Fecha: 2021-06-18 11:27 - Proceso: 2021122524

Trámite: 39-Licencia ambiental

Revisor / Líder
VICTORIA ANDREA SARAY
RODRIGUEZ
Contratista



Aprobadores
EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 18/06/2021

Proyectó: Victoria Andrea Saray Rodriguez
Archivase en: LAM0209

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Datos del Remitente:			
Nombre:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA - ANLA - BOGOTA	Ciudad:	BOGOTA D.C.
Dirección:	Carrera 13 A # 34 - 72 Locales 110, 111 y 112	Teléfono:	
Datos del Destinatario:			
Nombre:	Benjamin Buitrago Suarez	Ciudad:	BOGOTA D.C.
Dirección:	Cra 96A No. 25-79	Teléfono:	Quien recibe: Envío relacionado:

Planilla

Documentos adicionales:

Denuncios:



Observación





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 04208

(15 de junio de 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto 3578 de 2011, los Decretos 376 y 377 de 2020, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 423 del 12 de marzo, 470 del 19 de marzo de 2020, 574 del 31 de marzo de 2020 y 642 del 13 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1330 del 07 de noviembre de 1995, el entonces Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, para el proyecto denominado “Ejecución de las obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional Eldorado”. Proyecto identificado con el número de expediente LAM0209, localizado en la ciudad de Bogotá, cuya área limita con las localidades de Fontibón, Engativá y la zona rural del municipio de Funza,.

A través de las Resoluciones 392 del 15 de abril de 1996, 0598 del 2 de julio 1997, 0534 del 16 de junio 1998, 0745 del 05 de agosto 1998, el Ministerio modificó la Resolución 1330 del 07 de noviembre de 1995.

En virtud de la Resolución 1001 del 1 de junio de 2009, el Ministerio autorizó la cesión parcial de la licencia ambiental otorgada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL mediante Resolución 1330 del 07 de noviembre de 1995 en donde se incluyen los demás actos administrativos contentivos de derechos y obligaciones ambientales inherentes a las actividades del Aeropuerto Internacional El Dorado. Dicha cesión se realizó a de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A.

A través de Resolución 1000 del 03 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, autorizó a la Aeronáutica Civil la ejecución de actividades de relleno y nivelación cerca de la cabecera 13R, de la Pista Sur, Sector Suroriental del Aeropuerto Internacional El Dorado, en un Área total de 61.957.28 m2, para disponer material de relleno de 198.520.64 m3.

Por medio de la Resolución 1034 del 24 de agosto de 2015, esta Autoridad Nacional, modificó el numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución 1330 del 7 de noviembre de 1995 para el proyecto denominado “Ejecución de las obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional Eldorado”, localizado en la ciudad de Bogotá D.C., respecto de las operaciones de decolaje y aterrizaje, la zonificación de manejo ambiental, el ajuste de algunas fichas de manejo, entre otros.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Por medio de la Resolución 534 del 24 de mayo de 2016, esta Autoridad Nacional, negó la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1330 del 07 de noviembre de 1995, referente a la actualización del Plan de Manejo Ambiental en relación con las "Obras de Modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado". Modificación que en su momento fue solicitada por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL.

Con la expedición de la Resolución 1337 de 23 de octubre de 2017, esta Autoridad Nacional negó la solicitud de revocatoria directa presentada por la Alcaldía Municipal de Funza contra las Resoluciones 1034 del 24 de agosto de 2015 y 1567 del 7 de diciembre de 2015.

En Resolución 2043 del 14 de noviembre de 2018, esta Autoridad, en cumplimiento a una orden judicial, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, bajo radicación número 25000-23-24-000-1999-00045-01 de 22 de febrero de 2018, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, modificó parcialmente el literal h del artículo primero de la Resolución 1389 del 22 de noviembre de 1995 y el artículo décimo quinto de la Resolución 0534 del 16 de junio de 1998.

A través de la Resolución 1842 del 16 de septiembre de 2019, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el artículo primero de la Resolución 1034 del 24 de agosto de 2015, en el sentido de autorizar la ejecución temporal del Plan Piloto propuesto por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante oficios con radicación ANLA 2019045919-1-000 del 10 de abril del 2019, 2019114028-1-000 del 5 de agosto 2019, 2019123000-1-000 del 21 de agosto de 2019 y 2019124364-1-000 del 23 de agosto de 2019.

Mediante Resolución 1980 del 02 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición, en el sentido de modificar el artículo segundo y aclarar los numerales 2, 4 y 12 del artículo tercero, el artículo quinto y artículo octavo de la Resolución 1842 del 16 de septiembre de 2019, respecto de la configuración operacional, el protocolo de atención de PQRS, ente otros.

Posteriormente, el señor Juan Carlos Salazar Gómez identificado con cédula de ciudadanía 70.693.965 en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, radicó en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales –VITAL de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, (VPD0306-00-2020 – VITAL 3800089999905920004, radicado ANLA 2020235100-1-000 del 31 de diciembre de 2020), solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1330 del 07 de noviembre de 1995, modificada por las Resoluciones 392 del 15 de abril de 1996, 0598 del 2 de julio 1997, 0534 del 16 de junio 1998, 0745 del 05 de agosto 1998, 598 del 2 de julio de 1997, 534 del 16 de junio de 1998, 1000 del 03 de octubre de 2013, 1034 del 24 de agosto de 2015 y 01842 del 16 de septiembre de 2019, para el proyecto denominado “Ejecución de las obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado”, localizado en la ciudad de Bogotá D.C., en el departamento de Cundinamarca, cuyo objetivo general descrito en el estudio ambiental, es el de *“modificar restricciones y en consecuencia la configuración operacional de pistas, que se encuentran aprobadas en la Resolución 1034 del 20151 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) modificada mediante el Artículo Primero de la Resolución 1567 del 20152”*.

En la reunión virtual de socialización de los resultados de la Verificación Preliminar de la Documentación VPD0306-00-2020 realizada el 28 de enero de 2021, esta tuvo como resultado ser APROBADA.

En armonía con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, expidió el Auto 356 del 04 de febrero de 2021 “Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones” para el proyecto

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

denominado “Ejecución de las obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado”, localizado en la ciudad de Bogotá D.C., solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, acto administrativo publicado en la gaceta ambiental de ANLA el 04 de febrero de 2021.

A través de comunicación con radicado ANLA 2021015595-1-000 del 01 de febrero de 2021, el Representante a la Cámara por Bogotá, José Daniel López Jiménez, solicitó a esta Autoridad Nacional el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de modificación de licencia ambiental para el proyecto de “Ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional el Dorado”.

A través del oficio con radicación ANLA 2021018321-1-000 del 4 de febrero de 2021, Edwin Enrique Marulanda Bernal, Andrea Esther Castro Latorre, Juan Sebastián Díaz Tapias y por lo menos cien (100) personas, solicitaron la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto No 356 del 04 de febrero de 2021, proyecto denominado “Ejecución de las Obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación de Aeropuerto Internacional El Dorado”.

A través de comunicación con radicado ANLA 2021026776-1-000 del 17 de febrero de 2021, el señor Julio Ramón Acosta, solicitó el reconocimiento como tercero interviniente y adicionalmente adjuntó trescientos ochenta y ocho (388) solicitudes de reconocimiento como terceros intervinientes, en el trámite de modificación de licencia ambiental para el proyecto anteriormente mencionado.

A través del oficio con radicación ANLA 2021026776-1-000 del 17 de febrero de 2021, el señor Julio Ramón Acosta Tellez y por lo menos cien (100) personas, solicitaron la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto No 356 del 04 de febrero de 2021, proyecto denominado “Ejecución de las Obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación de Aeropuerto Internacional El Dorado”.

Mediante oficio con radicación 2021027742-2-000 del 18 de febrero de 2021, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental realizada por los señores Edwin Enrique Marulanda Bernal, Andrea Esther Castro Latorre, Juan Sebastián Díaz Tapias y por lo menos cien (100) personas, en el sentido de informar que es procedente acceder al referido mecanismo de participación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

Mediante reunión de información adicional celebrada los días 1 y 2 de marzo de 2021, como consta en el Acta 11 de la misma fecha, esta Autoridad requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, para que presentara la información adicional requerida, en un término de un (1) mes, con el fin de continuar con el trámite ambiental para establecer la viabilidad o no de modificar la licencia ambiental otorgada para el proyecto “ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional el Dorado”, localizado en la ciudad de Bogotá D.C., en el departamento de Cundinamarca.

Mediante oficio con radicación 2021041106-2-000 del 9 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental realizada por el señor Julio Ramón Acosta Tellez y por lo menos cien (100) personas, en el sentido de informar que es procedente acceder al referido mecanismo de participación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

Mediante el Auto 01763 del 29 de marzo de 2021, la ANLA reconoció como terceros intervinientes a las personas que se listan a continuación dentro del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto No 356 del 04 de febrero de

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

2021. Actuación administrativa contenida en el expediente LAM0209, en el marco del proyecto denominado “Ejecución de las Obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación de Aeropuerto Internacional El Dorado”, localizado en la ciudad de Bogotá D.C.:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ	80.033.192
2	JULIO RAMÓN ACOSTA TELLEZ	79.127.872
3	MERCEDES TELLEZ	20.542.225
4	CARLOS ALFONSO ACOSTA	79.119.551
5	SERGIO HAROLD CASTAÑEDA QUINTERO	79.850.966
6	DORIS BUENHOMBRE ROMAN	39.745.574
7	GRATINIANO GUERRERO RODRIGUEZ	79.121.316
8	YINA ALEJANDRA GUERRERO BUENHOMBRE	1.016.005.786
9	GILMA INES BERNAL GARCIA	39.702.123
10	ANA OTILIA GARCÍA DE BERNAL	41.396.791
11	MARIA AURORA GARCÍA DE MEJIA	41.310.377
12	ALVARO ALFONSO BERNAL GRANADOS	70.661.799
13	MERCEDES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	35.325.872
14	CLAUDIA MARIA DE LA ROSA MARTINEZ	39.763.160
15	LUZ ADRIANA MARTÍNEZ CAMACHO	41.927.932
16	CARLOS JEMAY DE LA ROSA MARTINEZ	79.129.465
17	ALEXANDER MAYANO GARCIA	79.846.934
18	EDILMA GARCÍA BELTRAN	41.368.130
19	BETTY PRIETO SÁNCHEZ	51.890.128
20	ELIANA PRIETO SÁNCHEZ	1.016.024.563
21	CARMEN DORA ROZO GÓMEZ	39.759.433
22	ANA BEATRIZ GÓMEZ DE ROZO	41.538.329
23	LUZ MILA MORENO GARCIA	39.556.511
24	JAIME RODRÍGUEZ BAUTISTA	19.339.243
25	LUZ STELLA RUSERIA CORTES	39.697.621
26	NURY MARTÍNEZ LEAL	20.428.533
27	ROSSMARY ACOSTA ACOSTA	35.331.066
28	MARIA CAMILA ACOSTA ACOSTA	1.016.051.586
29	JOSÉ LUIS ACOSTA ACOSTA	80.011.942
30	JOAQUÍN LANCHEROS NIETO	79.129.487
31	LUISA ROCIO ACOSTA ACOSTA	39.755.712
32	MARÍA HELENA CORREA CASTRO	35.326.609
33	ALEJANDRO CASTELLANOS CORREA	80.013.660
34	VALOIS CASTELLANOS HERRERA	19.147.822
35	LAURA GARZÓN BERNAL	1.000.323.063
36	LEIDY JOHANA GARZÓN BERNAL	1.016.112.413
37	MARTHA LUCÍA BERNAL HINCAPIÉ	39.705.944
38	JAIME EULOGIO GARZÓN GARCÍA	19.406.962
39	CARLOS ALBERTO BERNAL HINCAPIÉ	79.117.862
40	MARIA ISABEL ACOSTA TELLEZ	35.330.966
41	MARIA COROMOTO RODRÍGUEZ TÉLLEZ	1.024.605.162
42	JORGE ENRIQUE FIERRO VILLA	10.064.074
43	VICTOR RAMÓN MELGAREJO	17.081.325
44	JOSÉ ABELARDO GÓMEZ	19.170.236
45	BENJAMÍN BUITRAGO SUAREZ	17050957
46	FERNANDO FIERRO VILLA	79.127.166
47	BLANCA NUBIA ACOSTA ACOSTA	35.327.889
48	ALVARO JOSÉ GALOFRE VALDERRAMA	17.147.663
49	MARÍA CATALINA GALOFRE ACOSTA	1.016.083.404
50	LUZ MARINA MOLANO VARGAS	41.391.951

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
51	LUIS GABRIEL VILLAREAL BAYONA	19.363.080
52	MARINA DEL SOCORRO MERCADO ROMERO	60.321.450
53	ISABEL ELISA FORERO	39.697.976
54	GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	41.359.067
55	ROSA CECILIA GARZÓN BLANCO	39.762.436
56	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ	41.616.021
57	JOSÉ ALIPIO ORTIZ MONTEALEGRE	2.878.637
58	PEDRO EMILIO REYES RODRÍGUEZ	79.125.058
59	LUZ MARINA BERNAL GARCÍA	39.697.616
60	CARLOS ALBERTO MEDINA MAHECHA	80.492.375
61	MARTHA LIGIA GONZÁLEZ CRUZ	39.702.670
62	JHEFERSON DAVID VARGAS TORRES	1.016.074.029
63	JOSÉ LUIS VIRACACHA	79.131.204
64	KAREN MARTÍNEZ	1.019.987.102
65	LAURA ELSA LAVERDE	33.327.271
66	RAFAEL DÍAZ MORENO	79.139.692
67	LUCIA MAHECHA BELTRAN	41.444.230
68	DIANA TORRES	1.003.569.032
69	MARÍA FERNANDA VARGAS T	1.000.326.528
70	BELLANIRA TORRES HERNANDEZ	39.759.873
71	LUIS ALFONSO CARDONA MORALES	7.842.267
72	CAROLINA JHOYNY GUATIVA SÁNCHEZ	1.121.912.714
73	MARÍA LUCY BELTRÁN ROMERO	39.756.154
74	AMANDA GEORGINA ACOSTA ACOSTA	39.702.101
75	DIANA GUZMÁN	34.702.152
76	LUZCIRIA QUINTERO QUINTERO	39.750.841
77	OSCAR EDUARDO ACELAS ARCE	19.470.727
78	MARTHA ELENA ARÉVALO SÁNCHEZ	51.844.478
79	JUAN MANUEL CASTRO RODRIGUEZ	80.273.249
80	JUAN CAMILO MARTÍNEZ CARRERO	1.032.362.618
81	HÉCTOR STEAVEN FERNÁNDEZ RUEDA	80.852.936
82	MARTHA GLADYS SÁNCHEZ VÁSQUEZ	51.876.546
83	ALFREDO AVELLANEDA HIDALGO	19.294.874
84	EDINXON CARRASCAL	1.116.964.550
85	ADRIANA VILLEGAS MEJIA	39.542.878
86	LEONARDO ANTONIO BERMÚDEZ GUERRERO	79.328.618
87	ANYELA CALDERÓN RODRÍGUEZ	52.782.117
88	WILLIAM MARIO ACOSTA TELLEZ	79.280.327
89	LEONARDO JOSE FONNEGRA TELLO	79.112.083
90	SANDRA VICTORIA MONCAYO GONZÁLEZ	35.329.930
91	JENNYFEER FONNEGRA MONCAYO	52.781.710
92	CLAUDIA PATRICIA HERRERA OSORIO	24.578.070
93	BERTHA ALICIA FERNÁNDEZ DE VELASQUEZ	23.019.861
94	ARTURO IVAN DÍAZ VARGAS	79.307.752
95	ENRIQUE MARTÍNEZ CUBILLOS	19.372.494
96	HAROLD ALEXANDERQUECANO URUEÑA	74.851.894
97	GABRIEL ARCANGEL RESTREPO	503,261
98	LUZ JEANNETTE VARGAS RUBIANO	51.707.938
99	JESÚS ANIBAL CÁRDENAS MACÍAS	79.852.218
100	IDALI MONROY RAMÍREZ	52.323.601
101	JOSÉ SIMÓN CÁRDENAS CASALLAS	19.097.402
102	MARÍA CARMENZA MACÍAS DE CARDENAS	35.328.587
103	JAIRO ENRIQUE LEON SABOGAL	19.236.891
104	MARÍA NOHORA QUECANO URUEÑA	35.321.112
105	JOSÉ RICARDO VACA CEPEDA	1.015.999.579

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
106	NICOLÁS VALENCIA HERRERA	1.016.099.114
107	FABIÁN ANDRÉS OROZCO RODRIGUEZ	1.026.562.133
108	FANNY ESTHER MONTEALEGRE GONZALEZ	52.084.471
109	GONZALO AUGUSTO JIMÉNEZ SARMIENTO	16.672.026
110	LUZ NELLY CAMACHO MENDIVELSO	51.660.204
111	AIDA LIDA HERRERA OSORIO	24.571.907
112	MATEO DÍAZ HERRERA	1.097.403.011
113	ELVER ANTONIO DÍAZ	16.253.761
114	OSCAR MARINO GORDILLO AYALA	16.610.914
115	NELSON GONZÁLEZ SOTELO	80.016.004
116	FERNANDO ALVARADO HUERTAS	10.168.264
117	FADWA ABUSHAWISH FACUY	51.796.652
118	SONIA BRIGGITH CORTES PINILLA	23.497.466
119	ADRIANA CAROLINA ROCHA PÁRAMO	53.028.238
120	JOFFRE IVAN DÍAZ CASTELLANOS	1.032.359.000
121	ANDRÉS FELIPE ALFONSO ABUSHAWISH	1.016.075.514
122	CELLA MARIELCY GAMBA MENJURA	24.052.681
123	MARTHA STELLA CASAS ALVARADO	41.777.625
124	LILIA AZUCENA PIÑEROS BALAGUERA	23.322.820
125	ANDRÉS GUILLERMO CABRERA QUECANO	1.032.375.359
126	JOHAN MAURICIO GUERRERO HERNÁNDEZ	80.024.660
127	LUZ AURORA GUERRERO FERNÁNDEZ	23.681.775
128	LUZ YOLANDA CANO HERNÁNDEZ	39.704.953
129	SANDRA MARÍA QUINTERO APONTE	39.539.038
130	ADRIANA PATRICIA CALDERÓN PÉREZ	52.483.480
131	REINALDO CALDERÓN REINA	3.073.078
132	MARÍA DE LA CRUZ CAICEDO DE CARRILLO	41.507.558
133	MANUEL GUILLERMO PEDRAZA CASTILLO	17.097.385
134	MARTHA INÉS CARVAJAL WILCHES	51.691.283
135	ANGIE VALERIA RODRÍGUEZ ROMERO	1.016.090.261
136	JOHNN JAIRO MORENO MARTÍNEZ	80.005.363
137	MONICA JULIANA DÍAZ CORTÉS	1.016.021.685
138	RUBÉN DARÍO CARRILLO CAICEDO	80.008.973
139	RICARDO ANDRÉS CAVIEDES CORTÉS	79.387.141
140	JOSÉ EFREN FLOREZ	80.390.556
141	FRANCIS JULIET CRUZ RODRÍGUEZ	51.728.597
142	LUIS ERNESTO SEGURA CASILIMAS	80.310.386
143	LUS DARY CORTÉS ROMERO	20.688.666
144	ALIRIO MÉNDEZ CHACÓN	3.177.469
145	EDNA MARGARITA FERNÁNDEZ GUERRERO	51.904.966
146	EDGAR ANTONIO ALFONSO BARBOSA	79.384.802
147	VILMA ELIZABETH TOVAR MUÑOZ	51.682.411
148	MARLENY MOLINA VILLAMARÍN	35.331.977
149	YASER DARÍO CONTRERAS FÓMEQUE	79.771.571
150	LEÓN REPO VALDÉS	7.135.880
151	MARÍA PATRICIA GÓMEZ GARCÍA	51.562.501
152	NUBIA ISABEL CRUZ DIMATÉ	20.816.234
153	JOSELYN PINILLA CRISTANCHO	17.175.353
154	EUCLIDES MANCIPE TABARES	80.263.012
155	ÁLVARO LEÓN JIMÉNEZ MORALES	19.114.680
156	MARICELA ANGARITA QUINTERO	37.687.000
157	JOHN ANTHONY BARRIOS ENCISO	72.345.478
158	MARÍA TERESA JIMÉNEZ VERGARA	52.320.389
159	JOSÉ DOMINGO YATE CASTRO	93.180.947
160	BLANCA NELLY QUIROGA CHACÓN	40.389.718

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
161	BLANCA LUCÍA MARTÍNEZ BARRERA	39.703.575
162	SALOMÉ BEDOYA MEZA	1.000.971.073
163	JORGE ARNOBIO GUERRERO QUIÑONEZ	2.613.415
164	JOHN ERIC QUECANO URUEÑA	79.125.670
165	MARÍA CRISTINA BARRAGÁN RUIZ	39.746.797
166	RICARDO ANANÍAS PÉREZ ANGARITA	6.762.242
167	MARÍA AYDÉ RUEDA MUÑOZ	51.703.998
168	ORLEY EFRÉN VALENCIA GARCÍA	73.161.828
169	LUZ STELLA AVILA APONTE	39.522.431
170	DIRLEY CONSTANZA ACOSTA AVILA	40.441.482
171	PAULA MARCELA OSORIO GALLO	1.016.111.173
172	LAURA INÉS GALLO VILLAMIZAR	51.891.095
173	MARY LUZ VELANDIAVELANDIA	52.664.371
174	LINNA MARCELA MARTÍNEZ GUANA	1.032.424.295
175	YULIANA ANDREA CABRERA SUÁREZ	1.016.000.823
176	JORGE OVIDIO ARIZA MORA	79.394.915
177	MARY LUZ ROMERO SIERRA	39.760.097
178	TRINI ALEJANDRA CASTAÑEDA ROMERO	1.016.079.593
179	OMAR HUMBERTO CANO HERNÁNDEZ	79.132.893
180	JENIFFER PAOLA JIMÉNEZ LARA	1.144.815.946
181	JAVIER GUZMÁN TRIANA	16.015.101
182	NELSON CRISTANCHO LÓPEZ	19.394.278
183	SUSANA ESTHER RODRÍGUEZ DE CRUZ	20.543.329
184	GLORIA MUÑOZ LÓPEZ	52.319.270
185	ARMANDO MARTÍNEZ RIVEROS	2.999.427
186	JAIRO ELÍAS CHÁVEZ FORERO	17.183.813
187	GLORIA CONSUELO RAMÍREZ DE CRUZ	41.791.040
188	LUEZ STELLA GUANA MARTÍNEZ	20.351.752
189	CARLOS ANDRÉS PINEDO MENESES	1.082.869.685
190	YULLY ANDREA NEIRA VELASCO	52.484.510
191	LUIS JAIRO CHAVARRO RODRÍGUEZ	19.486.732
192	MARÍA VICTORIA FERNÁNDEZ VERA	41.699.642
193	LUZ AMANDA VILLAMIL PACHÓN	41.748.559
194	MERCEDES FANNY VILLAMIL PACHÓN	20.209.531
195	NEFTALÍ SOLER RAMÍREZ	19.260.683
196	SIERVO CALDERÓN ACOSTA	139,624
197	DIANA CONSTANZA ROZO GIRALDO	52.106.121
198	CARLOS ALBERTO GÓMEZ HIGUERA	80.196.838
199	LAURA CATALINA CHAVARRO VILLAMIL	1.016.013.408
200	ADRIANA MERCEDES VALBUENA VILLAMIL	51.850.661
201	YILBERT ALEXANDER YUSTRES OSSO	7.715.736
202	JAVIER EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ	19.455.406
203	OLGA MARLEN CÁCERES CASTIBLANCO	41.698.255
204	GUSTAVO FUENTES GÓMEZ	6.007.453
205	MARTÍN BARRERO YATE	14.279.457
206	MARTHA YAMILE TRIANA AMÓTEGUI	52.317.796
207	CARMEN JULIA AMORTEGUI AMAYA	20.054.155
208	OLGA MARINA CASTILLO BELTRÁN	20.794.872
209	MARÍA TEDOLINDA MÉNDEZ DUARTE	51.720.884
210	MÓNICA CATALINA MARTÍNEZ MÉNDEZ	52.430.577
211	MARTHA EUGENIA MÉNDEZ DUARTE	51.565.082
212	DIOSELINA DUARTE HERNÁNDEZ	20.217.452
213	PIEDAD INFANTE SIERRA	52.086.582
214	ANTONIO EMILIO RESTREPO POSADA	2.887.735
215	GLORIA LUCÍA RESTREPO LÓPEZ	51.846.162

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
216	GERMÁN ALBERTO RESTREPO FERNÁNDEZ	19.409.580
217	JOSÉ MIGUEL TORRES VICTORIA	19.174.945
218	EDGAR HERNANDO DUQUE JIMÉNEZ	19.262.658
219	GREGORIO ACOSTA CERVANTES	17.046.253
220	NELVY CHAVARRO MENESES	41.787.210
221	EDGAR DUQUE CHAVARRO	1.016.063.478
222	FRANCISCO JOSÉ DUQUE JIMÉNEZ	19.262.721
223	MARIELA TRIVIÑO BULLA	41.553.777
224	JULIA MARÍA HERRERA DE JIMÉNEZ	20.050.850
225	JOSE LUIS SANGUINO VEGA	79.938.167
226	PAULA JANETH MARTÍNEZ CLAVIJO	52.154.886
227	JORGE MANUEL MARTÍNEZ BORRÁS	17.005.945
228	JORGE ELICIO GARZÓN GONZÁLEZ	3.264.496
229	GUSTAVO HERNANDO VARELA GÓMEZ	17.123.435
230	ROSALBINA SIERRA ROZO	35.317.390
231	LUZ GUTIÉRREZ DE ALARCÓN	28.890.345
232	MABEL GURIÉRREZ LOZANO	51.678.282
233	MIRIAM GUTIÉRREZ LOZANO	22.347.200
234	SANDRA PATRICIA GONZALEZ PELAEZ	65.760.593
235	GLADYS TRIVIÑO BULLA	41.737.281
236	BERTHA TRIVIÑO BULLA	41.315.014
237	YOLANDA PINILLA DEFELIPE	51.671.999
238	MARTHA BETANCOURT DE RINCON	41.404.981
239	OMAR ALFREDO SÁNCHEZ MARROQUÍN	80.799.474
240	YOIMAR FABIAN CORRALES	1.006.031.564
241	DELANEY MATEUS ORDUÑA	52.321.744
242	ELVIRA MANZO DE CIFUENTES	41.527.363
243	NUBIS CATALINA MARTÍNEZ CABANZO	52.483.978
244	CARMEN ROSA DAZA BALAGUERA	51.566.507
245	ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ	1.000.514.267
246	DIANA ROCÍO MORALES SÁCHEZ	39.757.664
247	CARLOS ALBERTO MANRIQUE MORALES	1.016.076.614
248	EDNA LORENA MORALES SÁNCHEZ	52.822.597
249	LAURA DANIELLA MORALES SÁNCHEZ	1.016.099.263
250	LUZ AMANDA VELAZCO FORERO	52.317.720
251	OSCAR GONZÁLEZ MENDOZA	79.455.513
252	EDILBERTO PADILLA BAQUERO	79.120.572
253	CARLOS MAHECHA	3.861.455
254	JIMMY ALEXANDER ROJAS GONZÁLEZ	79.571.696
255	RODRIGO ADALVERTO BENAVIDES MELO	5.287.764
256	NELFY YATE ONATRA	53.122.566
257	JOHANA CORTEZ PÉREZ	52.433.448
258	WILLIAM NIEBLES GARCÍA	12.597.364
259	MARIA CECILIA MOJICA ARGUELLO	52.750.107
260	HAROLD STEVEN FERIA PITA	1.030.560.262
261	NESTOR OCTAVIO SALGADO HERNANDEZ	79.550.542
262	DANIEL FELIPE BAYONA MONTERO	1.016.087.280
263	FABIAN AUGUSTO RODRÍGUEZ BILBAO	1.016.009.015
264	YESENIA PATIÑO NOVA	1.016.041.886
265	DIANA MARYORI GARCÍA VASQUEZ	22.217.998
266	BLANCA IRENE BRICEÑO DE CONTRERAS	41.325.968
267	POMPILIO CONTRERAS CASALLAS	17.066.725
268	ADRIANA ELVIRA CONTRERAS BRICEÑO	51.865.487
269	ANGÉLICA ROCIO CONTRERAS BRICEÑO	52.070.228
270	NELDA PATRICIA AGUILERA REINA	51.775.582

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
271	SERGIO ANDRÉS ROJAS PÁEZ	1.053.302.182
272	MARÍA EUGENIA OLAYA CHÁVEZ	51.977.393
273	JOHAN SEBASTIÁN LÓPEZ CARDOZO	1.032.454.196
274	GABRIEL SEBASTIÁN SANDOVAL OYOLA	1.026.289.633
275	LIZNEY ASTRID CARMONA FARFÁN	1.016.016.245
276	WILLIGTON ANDRÉS ABRIL RAMÍREZ	1.032.400.726
277	YANETH SILVA RONCANCIO	35.376.015
278	MARIA ALEJANDRA BARACALDO SILVA	1.016.077.990
279	DAVID SANTIAGO BARACALDO SILVA	1.000.810.165
280	GUSTAVO BARACALDO GÓMEZ	321,458
281	LAURA VALENTINA HERNÁNDEZ CONTRERAS	1.000.519.558
282	RUTH EVELIN SÁNCHEZ PÉREZ	52.131.019
283	ANGIE DANIELA CAICEDO SÁNCHEZ	1.016.055.179
284	DIEGO ANDRÉS GUEVARA PÉREZ	80.845.090
285	BLANCA ADEALA OVALLE GALVIS	51.584.554
286	JORGE ELMER CALDERÓN BERMÚDEZ	4.466.045
287	HUGO RICARDO HERRERA AVELLA	79.589.770
288	IRENE OVALLE GALVIS	51.822.424
289	DIEGO HERRERA OVALLE	1.000.707.804
290	OSCAR CRUZ SÁNCHEZ	79.277.900
291	NELSY VIBERLY MEJÍA VARGAS	52.555.355
292	JIMY ORLANDO BASANTE TORO	79.973.687
293	NAYDU CIPAGAUTA HERRERA	52.319.746
294	LUIS AUGUSTO LIZCANO	80.161.300
295	DAYAIRA SORANE CUELLAR CORREAL	52.982.510
296	JORGE ARMANDO JIMÉNEZ FIQUE	1.015.993.967
297	MARÍA CAMILA CACHAYA	1.016.109.909
298	JUAN SEBASTIÁN SALCEDO CULMA	1.018.511.278
299	LINA MARÍA COLLAZOS VALDERRAMA	55.175.568
300	SANDRA MILENA CACHAYA LIZCANO	52.191.718
301	NICOLE MICHEL GARCÍA CACHAYA	101.327.868
302	ANA LUCÍA FIQUE DE JIMÉNEZ	41.502.448
303	SANDRA MILENA TORRES MONTILLA	52.909.315
304	LUZ ANGÉLICA JIMÉNEZ FIQUE	51.910.178
305	DIANA XIMENA DÍAZ ORTIZ	1.032.406.481
306	PEDRO JULIO CARDOZO SANABRIA	79.318.704
307	MARIA MAGDALENA ORJUELA PÁEZ	51.775.366
308	LILIANA PAOLA ORTEGA DURANGO	30.671.462
309	ROSALBA VELAZCO JAIMES	41.551.201
310	JOSE VICENTE MURILLO	19.431.382
311	LUIS CARLOS MELO BARRERA	1.000.791.587
312	INÉS GONZÁLEZ MURILLO	51.745.125
313	JUAN CARLOS PIÑEROS HERRERA	80.423.838
314	PATRICIA CHAPARRO CAÑÓN	52.176.679
315	DIEGO TORRES ZAPATA	1.136.889.480
316	GINA QUIÑONEZ SUAREZ	51.937.729
317	LEXIS RUDITH PALLARES URIELES	52.381.807
318	STELA GUIO MALAVER	51.706.366
319	MARCELA MARIA GALEANO ORJUELA	1.016.093.987
320	LUIS EDUARDO MOZO MALAVER	79.367.871
321	MARTHA ISABEL CAÑAS ROMERO	23.622.726
322	NELLY CHAVEZ IZQUIERDO	35.325.251
323	BETHSY CHAVES IZQUIERDO	35.331.561
324	JOSÉ ALEJANDRO MEDINA	79.853.593
325	CESAR AUGUSTO MALDONADO TORRES	79.130.335

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
326	ROMARIO RAFAEL MONTES HERRERA	1.045.720.772
327	CRISTIAN HERNAN GÓMEZ BARRETO	1.016.050.769
328	MARÍA VICTORIA BARRETO RUIZ	52.181.668
329	MARÍA ELENA OROZCO SEPULVEDA	39.549.467
330	DIOMEDES BELTRÁN DAZA	9.398.050
331	GABRIEL PATIÑO	1.126.253.221
332	EDGAR LAVERDE DÍAZ	79.138.574
333	WILBER SNEYDER GAMBOA GÓMEZ	1.016.019.200
334	AURA DE LOS RÍOS LIZARRALDE	35.327.782
335	JOSÉ SIMEON ARIZA REY	17.411.396
336	JOSÉ ISIDRO TORRES CASAS	17.153.777
337	MARTHA GÓMEZ DE TORRES	41.320.264
338	ANA MERCEDES RODRÍGUEZ DE SILVA	39.698.754
339	RUBIELA DE LOS RÍOS LIZARRALDE	39.759.388
340	GINNA KATHERINE LÓPEZ MORENO	1.016.013.167
341	VALENTINA SÁENZ DE LOS RÍOS	1.000.331.083
342	LUZ MERY MUNZA CASAS	52.436.360
343	WILFRE MEDINA VASQUES	80.013.790
344	BENITO JIMÉNEZ GÓMEZ	4.595.921
345	ALBERT ALEJANDRO NOVA	80.804.262
346	OSCAR SUÁREZ HORTUA	80.492.201
347	FRANCINI AGUILAR GARCÍA	18.494.992
348	YECID JAVIER ORTEGA	79.594.189
349	MARÍA TERESA BAQUERO CRUZ	40.315.394
350	MIRIAN CEGLED BUSTOS VILLABON	39.750.029
351	LUIS EDUARDO ACEVEDO BUSTOS	1.016.067.379
352	MARÍA VISEIDA MEDINA VASQUEZ	51.655.351
353	CLARA MEDINA VÁSQUEZ	52.528.127
354	NELSON URIEL BAQUERO SALAMANCA	79.850.204
355	FRANCISCO MIGUEL LORA GONZÁLEZ	78.020.082
356	FANNY CABALLERO FLOREZ	52.318.537
357	ERICA ROCÍO MARTÍN PIÑEROS	23.630.073
358	GRICELDA DEL CARMEN LÓPEZ MONCAYO	51.569.127
359	JUAN JESÚS MONCAYO	19.442.291
360	LEIDER FARID MARTÍNEZ LORA	1.016.076.798
361	NÉSTOR RICARDO CIFUENTES FRANKY	80.798.313
362	WILSON JOSE BUSTOS VILLABON	79.409.427
363	JOSÉ ALBERTO ROMERO	14.237.724
364	LUZ NELLY GONZÁLEZ ZABALA	38.227.985
365	MARÍA CAMILA GONZÁLEZ ROMERO	1.016.096.423
366	JOHANA MARIBEL ROMERO BEJARANO	52.848.586
367	EDWIN MAURICIO GONZÁLEZ ZABALETA	79.854.167
368	MARIA CLARA BEJARANO CARDENAS	21.030.339
369	LILIANA ESTRADA ESTRADA	39.760.817
370	LINA DOLORES VILLAMIL ROZO	23.491.549

A través del oficio con radicación ANLA 2021070776-1-000 del 15 de abril de 2021, el señor Daniel Felipe Bernal Montealegre, en calidad de Alcalde municipal, Fernando Tovar Porras en calidad de Personero y con la coadyuvancia de Raúl Agudelo Sosa, Presidente Concejo Municipal de Funza, solicitaron la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto No 356 del 04 de febrero de 2021, proyecto denominado “Ejecución de las Obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación de Aeropuerto Internacional El Dorado”.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Mediante oficio con radicación 2021093203-2-000 del 12 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental realizada por Alcalde y el Personero municipal de Funza, así como del Presidente Concejo Municipal de Funza, en el sentido de informar que es procedente acceder al referido mecanismo de participación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

A través de los oficios con radicación 2021083394-1-000 del 29 de abril de 2021 y 2021085507-1-000 del 3 de mayo de 2021, la Aerocivil presentó la información adicional requerida por la ANLA en la reunión celebrada los días 1 y 2 de marzo de 2021, tal y como consta en el Acta 11 de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De la competencia de esta Autoridad Nacional

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la Resolución 00674 del 14 de abril de 2020 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrado Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de esta Entidad, a Paulo Andrés Pérez Álvarez, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Del principio de participación ciudadana, de las audiencias públicas ambientales y la posibilidad de realizar audiencias con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

“Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

“La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley.”

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las Autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional que, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el Principio 10 de participación ciudadana, acceso a la información, y justicia ambiental, como uno de los orientadores del derecho y la política ambiental de todos los Estados. Dicho principio fue incorporado en nuestra legislación en el artículo 1 la Ley 99 de 1993.

Por su parte, la Ley 962 de 2005¹ previó en su artículo 6°, en relación con la simplificación y racionalización de trámites, autorizar a los organismos y entidades de la administración pública atender trámites y procedimientos de su competencia, empleando cualquier medio tecnológico del cual dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, previstos hoy en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad.

Posteriormente, la ley 1437 de 2011 dentro de sus preceptos normativos contempló la posibilidad de realizar trámites y procedimientos administrativos a través de medios electrónicos. En efecto, el artículo 35 señaló que *“los procedimientos administrativos se*

¹ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.”

Esta ley, más adelante en el capítulo IV reguló lo pertinente a la “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”. Para ello, el artículo 53 dispuso:

“Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”

Se observa entonces que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró una autorización general a las autoridades administrativas para realizar procedimientos y trámites administrativos a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, siempre y cuando se garantice el acceso gratuito a estos medios.

Aquí se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 que señaló:

“Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos.”

En cuanto al uso y apoyo en las tecnologías de la información y comunicaciones, el Decretoley 019 de 2012, puso a disposición de los particulares y de las entidades estatales los medios electrónicos, como instrumentos idóneos para el desarrollo de sus actividades cotidianas y establece en el artículo 4°, que las autoridades deben incentivar el uso de éstos para que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el propósito de adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Con los mismos propósitos, el Decreto 2106 de 2019 ² establece que *“Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales”*³, reconoce que las personas pueden adelantar sus trámites a través de *“todos los portales, sitios web, plataformas, ventanillas únicas, aplicaciones y soluciones existentes”*⁴, autoriza la gestión documental electrónica;⁵ y le manda a la Administración Pública cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos⁶.

En este punto se debe tener en cuenta que, el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019, modificadorio del artículo 6° de la Ley 1341 de 2009, dispuso que las tecnologías de la

² “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.

³ Artículo 9.

⁴ Artículo 14.

⁵ Artículo 16.

⁶ Es por ello que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno, se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano, que le den opciones para la gestión de sus intereses y la efectivización de sus derechos fundamentales, aún en los estados de excepción, en consonancia con lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Carta Política, en donde se dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

información y las comunicaciones son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

Tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

En virtud de los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia de la función administrativa, en la sociedad de las tecnologías de la información y comunicaciones, el núcleo esencial de la equivalencia funcional, previsto originalmente en la Ley 527 de 1999, trasciende del ámbito de los documentos electrónicos, para ser transferido a las actuaciones administrativas orales y audiencias, desarrolladas mediante el uso de tecnologías.

Del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones es dable predicar idéntica validez y eficacia que las audiencias presenciales, bajo la condición de que con ellas se satisfaga la autenticidad, disponibilidad e integridad de sus contenidos y que la participación se materialice en la posibilidad de intervenir en las decisiones administrativas.

A continuación se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

“La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

“En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los petitionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

“La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

“También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió⁷ el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007⁸ y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

- a) *Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)*”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

Esta Autoridad Nacional expidió la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, señalando en su artículo tercero, como actividades susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, la reunión informativa y audiencia pública ambiental.

Ahora, en el contexto actual de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Estado Colombiano ha expedido una serie de normas para conjurar la crisis y a su vez garantizar la continuidad de la prestación de los servicios administrativos y el funcionamiento de las entidades públicas.

A continuación, se citan algunas de las normas más relevantes en ese aspecto a saber:

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por el COVID-19, atendiendo a:

“Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción

⁷ En ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

⁸ Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

prematura de medidas con un Objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos. (...)

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.”

A su turno, la Presidencia de la República expidió la Directiva No. 02 del 12 de marzo de 2020, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público, minimizando el riesgo de contagio de COVID-19, impartió las siguientes directrices:

“2. USO DE HERRAMIENTAS COLABORATIVAS

2.1. Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.2. Acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo.

2.3. Usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, el acuerdo marco de precios de nube pública vigente, trabajo colaborativo y telepresencial - videoconferencia-, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.

2.4. Adoptar las acciones que sean necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos se adelanten dándole prioridad a los medios digitales.

2.5. Hacer uso de herramientas como e-learning, portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que sean inaplazables.”

Posteriormente, el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Así mismo, las autoridades sanitarias solicitaron a las autoridades públicas adoptar medidas adicionales, tendientes a garantizar la salud y vida de los colaboradores de la entidad y la de sus usuarios. En ese sentido, la ANLA, mediante Resolución No 00461 del 18 de marzo de 2020, suspendió los términos procesales en las actuaciones disciplinarias del 18 al 31 de marzo de 2020, inclusive y, posteriormente, expidió la Resolución No. 00470 de 19 de marzo de 2020⁹, ordenando en su artículo primero la suspensión de las audiencias públicas ambientales y las reuniones informativas de éstas, al no contar la entidad con un canal de comunicaciones o virtual de reemplazo que permitiese la interacción en tiempo real y de doble vía entre participantes, organismos de control y autoridades ambientales.

Ulteriormente, el Decreto Legislativo 457 de 22 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

⁹ “Por la cual se suspende la atención de los servicios presenciales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.”

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

El 28 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Este Decreto dentro de sus considerandos contempló:

“Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio. [...]

Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.”

Y en su artículo 3° determinó lo siguiente:

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

En consonancia con lo anterior, la ANLA expidió la Resolución 574 de marzo 31 de 2020 *“Por la cual se modifican las Resoluciones No. 00461 y 00470 del 18 y 19 de marzo de 2020”,* ampliando la suspensión de las audiencias públicas ambientales y las reuniones informativas de éstas, al no contar la entidad con un canal de reemplazo que pudiese ser

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

usado por el término de duración del aislamiento preventivo obligatorio, ordenado por el Presidente de la República, mediante Decreto 457 de 2020.

Así mismo, el Presidente de la República expidió el Decreto 531 de 2020, extendiendo el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia previsto en el Decreto 457 de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En consecuencia la ANLA expidió la Resolución 00642 de 13 de abril de 2020 “Por la cual se modifica la Resolución No. 00470 del 19 de marzo de 2020”, mediante la cual modificó el artículo primero de la Resolución No. 00470 de 19 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 00574 de 31 de marzo de 2020.

Con el Decreto Legislativo 637 de 6 de mayo de 2020, nuevamente el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario. En el marco de este estado, se expidió el Decreto Legislativo 689 de 2020, el cual, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 636 del 2020, es decir, extendió el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020.

A través de la Directiva Presidencial 03 de mayo 22 de 2020, se dispuso:

“En este orden, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social que se extenderá hasta el mes de agosto del presente año, las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional procurarán prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Durante el período del aislamiento obligatorio preventivo inteligente, las entidades deberán dar cumplimiento estricto a los protocolos de bioseguridad, implementar acciones para el bienestar de los servidores y contratistas y adoptar horarios flexibles para quienes cumplan funciones o actividades presenciales en los términos antes señalados, que permitan garantizar la prestación del servicio y ante todo, preservar la vida y la salud en conexidad con la vida.”

El Presidente de la República mediante el Decreto Legislativo 878 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020. Luego, mediante Decreto 990 de 2020 ordenó en su artículo 1 el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

El Decreto 990 de 2020, en el numeral 44 del artículo 3, dispuso la siguiente excepción al aislamiento preventivo obligatorio: *“El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas”*.

Mediante Decreto 1168 de 2020 se derogó el Decreto 1076 de 2020 y se reglamentó la fase de “Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable” que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19. Esta norma, señala en su artículo 3 dispuso que *“Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19.”*

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el 30 de noviembre de 2020. En su artículo 2 señaló:

“[...] 2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurran hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

[...] Parágrafo 1. Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento (...).”

Mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus que causa COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

El 14 de enero de 2021, fue expedido el Decreto 039 de 2021, por el el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable. Dicho Decreto rige a partir del día 16 de enero de 2021, hasta el día 1 de marzo de 2021, y deroga los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020, y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

A través del Decreto 206 de 2021, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y en tal sentido se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, derogando el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.

Para garantizar la continuidad en los procesos de evaluación para expedición y modificación de licencia ambiental, en el evento de requerirse, también se realizarán audiencias públicas ambientales y sus reuniones informativas presencialmente, las cuales deberán realizarse dando estricto cumplimiento a las medidas y protocolo general de bioseguridad contenidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como el Protocolo de Bioseguridad adoptado por la ANLA mediante Resolución 1043 de 10 de junio de 2020, y los protocolos de bioseguridad de cada sector o empresa. Las audiencias públicas ambientales y sus reuniones informativas podrán ser complementadas en la modalidad no presencial, con el fin de garantizar la participación ciudadana efectiva. Para este último evento, se analizarán las situaciones de cada caso y que el interesado acredite capacidad de realizarlas.

Mediante la Resolución 1464 del 31 de agosto de 2020, la ANLA ordenó el reinicio de la prestación de algunos servicios presenciales. En su artículo cuarto se dispuso que para garantizar la participación ciudadana efectiva en los trámites de evaluación como en el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, las reuniones informativas y las audiencias públicas ambientales que se celebren presencialmente deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, las reuniones informativas y las audiencias públicas ambientales podrán ser complementadas en la modalidad no presencial, siempre que el interesado en el trámite de expedición o modificación del instrumento y control ambiental asuma su disponibilidad por medio de las tecnologías de la información y comunicaciones conforme con la normativa vigente.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Con base en lo expuesto, se observa que legislación ordinaria así como la normatividad de excepción, recientemente expedida, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19, permiten considerar a las audiencias públicas no presenciales como una medida necesaria, no sólo para garantizar la continuidad y efectividad en la prestación del servicio y función pública, habilitada mediante potestad reglamentaria ordinaria, sino para hacer efectivos los derechos fundamentales de audiencia y participación de los administrados, en la toma de decisiones de las autoridades, mientras dure el confinamiento obligatorio, instrumento de protección de la salud y vida de los habitantes del territorio nacional.

Consecuente con lo anterior, esta Autoridad, para este caso en particular, se abstendrá en este acto administrativo de efectuar la liquidación del cobro¹⁰ por el servicio de evaluación para la reunión informativa y la audiencia pública ambiental, indicando que corresponde en este caso al solicitante de la licencia ambiental expresar si, en tal virtud acudirá al desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones o si considera que, en este caso, se acogería a la suspensión por razones de fuerza mayor¹¹ ante la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19 que ordena el aislamiento social y el confinamiento obligatorio. No obstante, y en caso de contemplarse el desplazamiento de profesionales fuera de la sede principal de la autoridad ambiental, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0324 de 2015 modificada por la Resolución 1978 de 2018, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Llámesese la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28° de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999 – a su vez modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el *“responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental”* deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

No obstante, la Audiencia Pública Ambiental, demanda del solicitante de la modificación de la licencia, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015, así como lo establecido por la Corte Constitucional en el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación 123 de 2008 y en la Sentencia T-361 de 2017 en materia de participación efectiva, para las Audiencias Públicas en el marco de un proceso de licenciamiento.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para adelantar la audiencia pública ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas. Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de los inscritos y de aquellos ciudadanos, funcionarios y organizaciones que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por su puesto, la disponibilidad tecnológica.

¹⁰ En las audiencias públicas ambientales virtuales o no presenciales no implica desplazamientos ni viáticos de los colaboradores de la ANLA.

¹¹ El artículo 63 del Código Civil –que define la fuerza mayor o caso fortuito como «[...] el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»– y ii) el principio general del derecho según el cual «a lo imposible nadie está obligado» «[...] Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público» (artículo 1518 del Código Civil). / «La condición positiva debe ser física y moralmente posible. “Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público. Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles” (artículo 1532 Ibid.)

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

De la solicitud de audiencia pública en el presente trámite

En primer lugar, se tiene que mediante Auto 356 del 04 de febrero de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, inició trámite administrativo para la evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Ejecución de las obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado” a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, por lo tanto, se encuentra en etapa de evaluación, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad establecido en el literal a) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad para solicitar la celebración de la audiencia pública ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, gozan de dicha facultad *“el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”*

Para el presente trámite se tiene que, la audiencia pública ambiental fue solicitada mediante comunicaciones 2021018321-1-000 del 4 de febrero de 2021, 2021026776-1-000 del 17 de febrero de 2021 y 2021070776-1-000 del 15 de abril de 2021, y de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, estas solicitudes cumplen con los requisitos normativos, en cuanto a ser solicitada por persona legitimada (más de cien personas, el alcalde, el personero), debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación del solicitante

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar y convocar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar, a petición de más de cien (100) personas, del alcalde y del personero municipal de Funza, la celebración de una audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante el Auto 356 del 04 de febrero de 2021, respecto de la solicitud modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Ejecución de las obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado”, localizado en la ciudad de Bogotá D.C., a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En atención a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, la reunión informativa y la audiencia pública ambiental se realizarán siempre que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL cuente con los medios logísticos, tecnológicos y operativos que garanticen la debida identificación y participación de los aspirantes convocados o interesados en intervenir en la misma, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- La audiencia pública ambiental se hará con el apoyo de tecnologías de la información y las comunicaciones, en tiempo real y en tal sentido se emplearán los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas:

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

- a) Se contará con un dispositivo de audio y/o video que permita a quien dirige la audiencia observar y establecer comunicación oral y simultánea con los participantes inscritos.
- b) La señal de emisión del dispositivo de comunicación se hará en audio y/o video, transmitiendo en vivo y en directo y de manera gratuita.
- c) Cualquier documento utilizado durante la audiencia que se conozca a través de dispositivo de audio y/o video, debe tener posibilidad de transmitirse por medios electrónicos.
- d) Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.
- e) Se contará con equipos que permitan grabar toda la reunión informativa y la audiencia pública ambiental a efectos de contar con el registro del mismo.
- f) En desarrollo del proceso de convocatoria y la coordinación interinstitucional realizada para tal fin, se tendrán en cuenta los demás aspectos técnicos y tecnológicos que se consideren necesarios en aras de garantizar la participación ciudadana.

PARÁGRAFO 2. Una vez se constate la logística y el funcionamiento de la comunicación a través del uso o apoyo en las tecnologías de la información y comunicaciones, se iniciará la reunión informativa y/o audiencia pública ambiental.

Cuando se presenten fallas que afecten o interrumpan la comunicación, que no permitan expresar y/o transmitir la participación efectiva de los intervinientes, la reunión informativa y/o audiencia pública se suspenderá hasta que la situación se normalice o de ser el caso, se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia.

PARÁGRAFO 3. Todo el proceso de la audiencia pública de que trata el presente artículo tendrá siempre el acompañamiento de las entidades de control.

ARTÍCULO TERCERO: Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, y demás autoridades ambientales que se identifiquen dentro del área de influencia del proyecto.

PARÁGRAFO 1°: En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental aquí ordenada, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO 2°. El responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental manifestará su anuencia de asumir la carga y los costos de la celebración de la audiencia aquí ordenada, mediante comunicación dirigida a la Dirección General de la ANLA y radicada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión. En caso contrario se entenderá que desiste de la misma.

En el evento del desistimiento tácito anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ordenará y convocará la celebración de la Audiencia Pública Ambiental por mecanismos ordinarios, una vez se supere la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 o por la norma que la modifique o derogue.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Gobernación de Cundinamarca, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía Municipal de Funza, a la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los solicitantes de la audiencia pública ambiental a través de los señores Julio Ramón Acosta Tellez, Edwin Enrique Marulanda Bernal, Andrea Esther Castro Latorre, Juan Sebastián Díaz Tapias. Igualmente al señor Daniel Felipe Bernal Montealegre, Alcalde municipal, Fernando Tovar Porras, Personero y a Raúl Agudelo Sosa, Presidente del Concejo Municipal de Funza, Cundinamarca, quienes también ostentan la calidad de solicitantes de la audiencia pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los terceros intervinientes reconocidos en desarrollo de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 00356 del 4 de febrero de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA disponer la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 de junio de 2021



PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

Ejecutores
JAIME ANDRES LOPEZ
RODRIGUEZ
Profesional Especializado



Revisor / L^{der}
FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA
BERNAL
Profesional Jurídico/Contratista



“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Revisor / Líder
JHON WILLAN MARMOL
MONCAYO
Contratista



NUBIA CONSUELO PINEDA
MONROY
Contratista



Expediente No. LAM0209
Fecha: junio de 2021
Proceso No.: 2021118857

Archívese en: LAM0209
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.